

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 02 de julio de 2020. Teniendo en cuenta que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Acuerdo PCSJA20-11521, el Acuerdo PCSJA20-11526, el Acuerdo PCSJA20-11532, el Acuerdo PCSJA20-11546, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivo de salubridad pública", se suspendieron los términos judiciales en todos el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive y se exceptúan suspensión de términos en algunos asuntos", lo anterior con algunas excepciones establecidas, así mismo a través del Acuerdo PCSJA20-11581 se levantaron los términos judiciales para todos los procesos judiciales.

A Despacho informando a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra con providencia ejecutoriada que ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación surtida a la fecha, supera los dos años. Sírvase proveer.

ISABELLA LOAIZA MARTÍNEZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS Julio dos (02) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 0457

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOOMEVA S.A. en contra de EDITH ENSUEÑO TOBÓN BORJA.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso - al referirse al *Desistimiento Tácito*:

"1° ...2° Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

En el sub júdece, cumplidas las etapas procesales y vencidos los términos a la parte demandada, se dictó providencia ordenando llevar adelante la ejecución, la que se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otro lado, se encuentra de plazo vencido el término de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o actuación, cumpliéndose así los presupuestos consagrados en el literal b) de la norma en cita para decretar el desistimiento tácito.

De conformidad con lo anterior, con fundamento en el literal d) ibídem, se decretará la terminación del proceso; en consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo y retención de los dineros que pueda llegar a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósitos a término CDTS, la señora EDITH ENSUEÑO TOBON BORJA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.715.592 en Bancoomeva la Dorada – Caldas. Líbrense el oficio respectivo.

Se ordena el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, como lo indica la norma. No hay lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCOOMEVA S.A. en contra de EDITH ENSUEÑO TOBON BORJA, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que pueda llegar a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósitos a término CDTS, la señora EDITH ENSUEÑO TOBON BORJA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.715.592 en Bancoomeva la Dorada – Caldas. Líbrense el oficio respectivo.

TERCERO: Se ORDENA el desglose de los documentos aportados para la admisión de la demanda, dejándose las anotaciones del caso, previa consignación de arancel judicial.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Archivar el proceso, previa desanotación del Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 57 del 03 julio de 2020


ARNULFO TOBÓN TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, Palacio de Justicia 3° piso
Oficina 302 - TELEFAX 8574138

Oficio No. 1360
02 de julio de 2020

Señor Gerente
BANCOOMEVA S.A.
La Dorada - Caldas

REF.: **LEVANTAMIENTO DE EMBARGO**

Me permito comunicarle que este Despacho por auto emitido en el proceso ejecutivo rad. 173804089001 2010 00139 00 promovido por BANCOOMEVA S.A. contra la demandada EDITH ENSUEÑO TOBON BORJA se DECRETÓ *terminación del proceso por desistimiento tácito*.

En consecuencia, se ORDENÓ el levantamiento del embargo y retención de los dineros que pueda llegar a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, certificados de depósitos a término CDTS, la señora EDITH ENSUEÑO TOBON BORJA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.715.592 en Bancoomeva la Dorada – Caldas.

La medida de embargo se les comunicó mediante el Oficio Circular No. 0369 de fecha 05 de febrero de 2018.

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, is written over a rectangular stamp.

ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO